



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 2 de Loja

C/ Real. n° 10. 18300. Loja. Tfno.: 958108344 958108349. Fax: 958338919. Correo electrónico: JMixo.2.Loja.jus@juntadecandalucia.es

N.I.G.: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2022. Negociado: AI.

Materia: Contratos en general

De: [REDACTED] y [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: SERAFIN HERNANDEZ TORREJIMENO

Contra: BANCO [REDACTED] SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED] 2025

Jueza: D.ª María Pilar Jiménez Carrillo

En Loja, a diez de junio de dos mil veinticinco.

Dña. María Pilar Jiménez Carrillo, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Loja, habiendo visto los presentes autos del Juicio Ordinario nº [REDACTED]/2022 seguidos a instancia de D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED], representados por el Procurador D. Serafín Hernández Torrejimoto y asistidos por la Letrada Dña. Marianela de Jesús Núñez Ariza contra la entidad BANCO DE [REDACTED] S.A., representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] ejercitando la acción de nulidad de cláusula abusiva y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de noviembre de 2022, D. Serafín Hernández Torrejimoto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del arriba referido interpuso demanda de juicio ordinario contra la entidad Banco de [REDACTED] S.A., en ejercicio de acción



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/15



de nulidad de cláusula abusiva, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declare:

"A) LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL RELATIVA A LA LIMITACIÓN A LA VARIACIÓN DEL INTERÉS "cláusula suelo" contenida en la cláusula tercera bis de la escritura suscrita el 17 de abril de 2012, con todos los efectos inherentes a tal declaración, y CONDENE a la entidad demandada a estar y a pasar por dicha declaración, y a restituir a la actora las cantidades indebidamente cobradas por la aplicación de la "cláusula suelo" desde el inicio de la relación, que salvo error u omisión se fija en OCHIO MIL CUARENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y OCHIO CÉNTIMOS (8.045,38 €), más los intereses legales de esas cantidades desde que se efectuó su pago y hasta su efectiva devolución, y los intereses del artículo 576 de la LEC desde el dictado de la sentencia.

B) Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso, teniendo para ello en cuenta, sin perjuicio de cualesquiera otras circunstancias, la mala fe de la entidad, entendida como ausencia de buena fe, en aplicación de la doctrina del TS que excluye la posibilidad de alegar la buena fe de la entidad a partir de la Sentencia de 9 de mayo de 2013 y las consideraciones previas."

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de fecha 21 de noviembre de 2022, dándose traslado de la misma a la demandada, la cual fue emplazada en legal forma.

Por la representación de la entidad Banco de [REDACTED] S.A., se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda y solicita el dictado de sentencia por la que se desestimen íntegramente las pretensiones del actor, imponiéndole expresamente las costas del procedimiento.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas para la audiencia previa, la cual fue finalmente celebrada el día 3 de julio de 2024, en presencia de todas las partes personadas. Las partes propusieron como prueba documental y testifical, siendo señalado juicio para el día 4 de junio de 2025.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/15



Tras la práctica de dichas pruebas, las partes formularon conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el cumplimiento de determinados plazos procesales reservados a este órgano judicial por excesiva acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor pide la declaración de nulidad por abusividad de la llamada "cláusula suelo". de la escritura pública de préstamo hipotecario concedido por la entidad demandada. En concreto las partes suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria que fue formalizado mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Granada, D. [REDACTED], con número de protocolo [REDACTED] en fecha 17 de abril de 2012.

Entiende el actor que la cláusula suelo o tipo de intereses mínimo contenida en el contrato de préstamo (protocolo nº [REDACTED]) que impone un tipo mínimo del 4'25% (suelo) y un máximo de 12% (techo) es nula por abusiva.

La entidad bancaria demandada comparece y se opone integralmente a la demanda por considerar que estamos ante una cláusula negociada, fruto del consenso y consentimiento entre partes y que cumplió con los requisitos de incorporación al contrato, que suministró información y que no se genera desequilibrio alguno entre las partes. Mantiene que cumplió el doble filtro de transparencia exigido.

En el acto de la audiencia previa quedaron fijados como hechos controvertidos la nulidad de la cláusula suelo conforme a los motivos alegados y la restitución de las cantidades cobradas en exceso.

SEGUNDO.- Abusividad de la cláusula suelo.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	3/15



En relación con la cláusula suelo y con carácter general en las sentencias que resuelven este tipo de pleitos, los tribunales de justicia parten del concepto de condición general de la contratación, como aquella cláusula predispuesta cuya incorporación al contrato fue impuesta por una de las partes.

También las sentencias recogen los requisitos para su válida incorporación al contrato.

Valga como muestra -entre otras muchas y en relación con la cláusula suelo- la SAP de Lleida de 06 de noviembre de 2020 (rec. 55/2019, FJ 4 y 5):

"(FJ 4) (...) Los demandantes ejercitaron la acción individual de nulidad de condiciones generales de la contratación alegando, en síntesis, que estamos ante una cláusula predispuesta frente a la que la parte consumidora-prestataria se limitó a adherirse, que no fue negociada individualmente, que adolece de falta de transparencia conforme a los criterios establecidos por la STS de 9 de mayo de 2013 y que supone un desequilibrio importante de las obligaciones contractuales de las partes en perjuicio del consumidor, beneficiando únicamente a la entidad bancaria.

Añadían que en reiteradas ocasiones los demandantes han solicitado la anulación de la cláusula, incluso mediante escrito de 25-3-2013, habiendo accedido parcialmente a ello la entidad, firmando las partes un contrato el 2-10-2013 estipulando un suelo del 1.75% y un techo del 15%. considerando no obstante que dada la falta de transparencia y la nulidad absoluta de la cláusula no es posible su convalidación mediante la negociación de la entidad bancaria con el consumidor.

Acudiendo a los preceptos aplicables al caso, la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) prevé en su art 1:

"1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.



Código:		Fecha	10/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/15



2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión."

Conforme al art. 5 LCGC son requisitos para la incorporación al contrato de las condiciones generales que se acepte por el adherente su incorporación al contrato y se firmen por todos los contratantes, y se haga referencia en el mismo a las condiciones generales incorporadas; y asimismo la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.(...)"

Añade la sentencia que dichas cláusulas no quedarán incorporadas al contrato o serán nulas, respectivamente, en los supuestos contemplados en los art. 7 y 8 del TRLGCU:

"(...) Y el art. 7 LCGC establece que

"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato."

A su vez el art. 8 LCGC dispone que

"1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/15



definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios."

TERCERO.- Finalmente la sentencia en su FJ 5, remitiéndose la STS de 09 de mayo de 2013, y la jurisprudencia del TJUE, sistematiza los criterios jurisprudenciales sobre el control de transparencia, que son, en síntesis, los siguientes:

1) la redacción de la cláusula debe ser clara y sencilla.

2) debe facilitarse al consumidor con la antelación mínima información precontractual suficiente sobre la existencia de la cláusula suelo, que le permita un margen de maniobra para contrastarla con financiación alternativa.

No bastando para ello la lectura pública de la cláusula, que la se destaque en negrita determinados pasajes de la cláusula, el cumplimiento de la normativa administrativa bancaria, o hechos posteriores como la rebaja de la cláusula.

3) la carga de la prueba del cumplimiento del deber de información antes referido corre a cargo de la entidad bancaria, sin que pueda desplazarse al consumidor. No bastando la mera alegación del cumplimiento del deber de información si el mismo no aparece sustentado por prueba alguna.

La sentencia lo expresa así:

"(...) Estos criterios jurisprudenciales sobre el control de transparencia han sido aplicados por esta Sala en numerosas resoluciones, entre otras, en nuestra sentencia de 25 de abril de 2019 (nº 200/2019) en la que argumentábamos que, con fundamento en las SSTS de 29 de enero, 23 de marzo de 2018 y 5 de abril de 2018

"puede sistematizarse la doctrina jurisprudencial sobre el control de transparencia en la cláusula suelo en los términos siguientes:

1) El control de transparencia tiene su justificación en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, de manera que cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente.



Código:		Fecha	10/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/15



2) *En cuanto a su finalidad y razón de ser, tal y como lo afirma la sentencia 171/2017, de 9 de marzo:*

"La ratio de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, era básicamente que la ausencia de una información suficiente por parte del banco de la existencia de la cláusula suelo y de sus consecuencias en el caso en que bajara el tipo de referencia más allá de aquel límite, y la inclusión de tal cláusula en el contrato de forma sorpresiva, oculta entre una profusión de cláusulas financieras, provoca una alteración subrepticia del precio del crédito, sobre el que los prestatarios creían haber dado su consentimiento a partir de la información proporcionada por el banco en la fase precontractual. De tal forma que un consumidor, con la información suministrada, entendería que el precio del crédito estaría constituido por el tipo de referencia variable más el diferencial pactado (...)

Por eso, el control de transparencia a la postre supone la valoración de cómo una cláusula contractual ha podido afectar al precio y a su relación con la contraprestación de una manera que pase inadvertida al consumidor en el momento de prestar su consentimiento, alterando de este modo el acuerdo económico que creía haber alcanzado con el empresario, a partir de la información que aquel le proporcionó".

3) *Que la condición general en la que se contiene la cláusula suelo sea clara, concreta y sencilla es relevante para que la misma pueda considerarse incorporada al contrato pero no basta para considerar que la condición general sea transparente, en el sentido que a este requisito da la jurisprudencia del TJUE y el Tribunal Supremo (STS de 5-4-18)*

4) *La importancia fundamental para el consumidor de la información precontractual con la antelación mínima suficiente:*

"Esta información precontractual es especialmente relevante en este tipo de contratos en que la escritura de préstamo hipotecario se otorga por el prestatario al mismo tiempo en que firma la escritura de compra del inmueble, cuyo pago es objeto de financiación. De tal forma que, aunque en ese momento la consumidora pudiera ser consciente, merced a cómo se redactó la cláusula, de que el interés variable estaba afectado por una cláusula suelo, no tenía margen de maniobra para buscar otro tipo de financiación, con la misma o con otra



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	7/15



entidad, sin frustrar la compra concertada para ese día. Es por ello que la información precontractual cumple una función tan relevante (...)

Bastaba que se acreditara que la información contenida en la cláusula "TERCERA bis" le había sido comunicada y explicada a la prestataria con un mínimo tiempo de antelación al otorgamiento de la escritura, para que hubiera decidido optar por esa concreta financiación con conocimiento del efecto que sobre el precio del préstamo podía operar la limitación del interés variable por debajo."

Como ya anticipaba la STS 8 de junio de 2017

(...) que la intervención del notario, al final del proceso no parece que sea el momento más adecuado para que el consumidor revoque una decisión previamente adoptada con base en una información inadecuada, pues si lo hace, no podría pagar el precio de aquello que acaba de comprar y para cuyo pago precisa la suma del préstamo (STS de 24 de marzo de 2015).

Información que debe ser comunicada y explicada al prestatario con un mínimo tiempo de antelación al otorgamiento de la escritura. "... que es algo más que poner a disposición de los prestatarios el borrador de la escritura pública de préstamo hipotecario " (STS 29 de enero de 2018)

5") La lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen por sí solos su cumplimiento (STS 464/2013, de 8 de septiembre, y 367/2017, de 8 de junio, que puntualiza lo dicho en la sentencia 171/2017, de 9 de marzo)

6") El solo cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa administrativa bancaria (Orden de 5 de mayo de 1994, después ampliadas sus exigencias informativas por la Orden de 28 de octubre de 2011), no es bastante por sí sola para afirmar que la cláusula es transparente (SSTS de 9-5-13 y de 23-12-15)

En la sentencia 241/2013, de 9 de mayo se declaraba ya que

"(...) la transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el



Código:		Fecha	10/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	8/15



desarrollo razonable del contrato (...) La oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas. El diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de trascendencia, es susceptible de influir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor".

Tampoco es suficiente a estos efectos la utilización de negrilla en algunos pasajes de la cláusula cuando ese recurso tipográfico se utiliza en la escritura con carácter general en otras cláusulas y apartados de las mismas (STS 1 de febrero de 2018)

7º) No son determinantes los hechos posteriores, como la rebaja en el tipo de interés del préstamo, cuando se apercibieron de que el tipo de su interés de su préstamo no bajaba de determinado porcentaje pese a que los índices de referencia seguían bajando (STS 5 de abril de 2018)

En definitiva, conforme a esta doctrina jurisprudencial es preciso que, con una antelación suficiente a la firma del contrato, se facilite al consumidor la información relativa a la cláusula suelo, remarcando que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, de modo que el prestatario pueda no solo conocer su existencia, sino su trascendencia y alcance y así poder comparar distintas ofertas."

Trasladando al caso la normativa y la doctrina jurisprudencial expuestas, del examen de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria de 19-10-2004 resulta que aunque se presenta como un préstamo a interés variable -con un primer periodo de un año en la que el interés ordinario se fija al tipo del 2,999 %, y un segundo periodo, que se subdivide en "periodos anuales sucesivos de interés fijo", en los que el interés aplicable a cada uno de estos periodos se determinará de acuerdo con cláusula Tercera-bis, antes transcrita (con la suma del tipo de referencia (interbancario a un año), y el diferencial, de 0,39 puntos-, en realidad, esa variabilidad no es tal puesto que durante el desarrollo del contrato puede quedar enmascarada por la aplicación de la cláusula suelo, que no aparece especialmente diferenciada y destacada en un apartado o enunciado establecido al efecto.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/05/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	9/15



La entidad demandada, a quien corresponde la carga de la prueba, se limita a afirmar que cláusula fue negociada pero esa mera afirmación no es suficiente para deducir que, efectivamente, existió una real negociación.

No cabe efectuar ninguna presunción en contra del consumidor por cuanto que, como indica la jurisprudencia del TS, la carga de la prueba corresponde al empresario.

Tampoco puede admitirse el argumento de que se informó de la cláusula, porque nuevamente se trata de una afirmación de la demandada, sin aportar prueba que así lo avale, no habiendo acreditado el efectivo cumplimiento del deber de transparencia en orden a la cláusula suelo que nos ocupa, sin que baste con remitirse a la literalidad de la condición financiera para entender que se ha cumplido con ese deber que se exige en relaciones de consumo, en las que la situación de inferioridad y la necesaria tutela del consumidor exige un plus de transparencia que garantice la efectiva comprensión de las cláusulas o estipulaciones que afecten al objeto principal del contrato.

No se ha acreditado en este caso que la entidad bancaria proporcionara a la parte actora información precontractual plena y comprensible, debiendo incidir en la reiterada doctrina jurisprudencial antes expuesta, de la que se deriva que corresponde al empresario, en este caso a la entidad bancaria, acreditar que prestó dicha información precontractual, que ha de alcanzar a la comprensión de la carga económica del contrato, en su suscripción y durante la ejecución, de modo que el requisito de transparencia no se cumple sino cuando el consumidor puede prever a partir del contrato las consecuencias económicas que le generará (STJUE de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13 (EJLJ 2014/64254), Kásler y Káslerné Rábai).

En consecuencia, procede apreciar la nulidad por falta de transparencia y abusividad de la cláusula suelo incluida en el último párrafo de la Cláusula Tercera-bis del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2004”.

El tenor literal de la cláusula suelo pactada en el préstamo suscrito en fecha 17 de abril de 2012 por la demandada (Cláusula tercera bis) era el siguiente:



Código:		Fecha	10/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	10/15



"Las partes convienen expresamente que cualquiera que fuera lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable de interés ordinario, así como el sustitutivo, en ningún caso será superior al 12% ni inferior al 4,25%".

La cláusula debatida, en el caso de autos, ciertamente, es de redacción clara en sí misma, tal y como alega la parte demandada, sin embargo, no supera, a juicio de quien resuelve, el control de incorporación ni el de transparencia propiamente dicho:

- Así, en primer lugar y respecto al control de incorporación, debe destacarse que la cláusula suelo consta inserta y difuminada en medio de la cláusula de intereses, de forma completamente accesoria, lo que la hace ilocalizable para un consumidor medio que accede al préstamo con garantía hipotecaria.

- En cuanto al control de transparencia propiamente dicho, tampoco consta que con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública se explicara al prestatario la oferta vinculante del préstamo. Tampoco consta que realmente se informara a la parte prestataria del significado y efectos que comportaba la presencia de un límite mínimo a la variación del tipo de interés para el caso, especialmente, de bajada del tipo de referencia, ni que se realizaran simulaciones en distintos escenarios al alza y a la baja de dicho tipo, y ello no se acredita con ninguno de los documentos presentados con la contestación y tampoco con la testifical practicada, el Sr. [REDACTED], que según se alegaba en la contestación este asesoró a los actores, sin embargo, el mismo en la vista declaró *que el no participaba en la negociación, que simplemente firmaba.*

Además, la cláusula pactada establece un claro desequilibrio entre las partes porque establece que la entidad tendrá derecho a exigir intereses que *"en ningún caso será superior al 12% ni inferior al 4,25%"*: cláusula que no solo blindaba a la entidad bancaria del detrimento patrimonial derivado de una eventual evolución negativa de tipos (por debajo de cero), sino que incluso estimaba como mínimo un 4,25%, y además dejaba abierta la posibilidad de que el consumidor sufriera el detrimento patrimonial derivado de una subida de tipos hasta el 12%. Es decir, se trata de una cláusula que permite en el contrato de préstamo una aletoriedad asimétrica en contra del consumidor. No consta además que la inserción de la cláusula en el préstamo fuera consecuencia de la preceptiva información



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	11/15



precontractual a la que tenía derecho el consumidor. Por tanto, debe declararse la nulidad de la cláusula suelo impugnada.

CUARTO.- Respecto a las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula. la devolución de cantidades encuentra amparo en lo establecido en el art. 1303 CC. Dicho precepto es nítido : *"Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos . el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes"*

La SAP de Pontevedra de 11 de diciembre de 2020 (rec. 611/2020, FJ 4) dispone:

"(...) En principio parece que la consecuencia jurídica/económica procedente es el reintegro de las cantidades cobradas indebidamente por aplicación del límite mínimo. Por consiguiente, la expulsión de la cláusula suelo implica en un primer término que el prestamista debe devolver los intereses cobrados en exceso, pero también que hay que volver a calcular el cuadro de amortización del préstamo hipotecario, porque se ha calculado sobre unos intereses que ya no se deben tener en cuenta a ningún efecto. Como consecuencia del recálculo de la tabla de amortización, la eliminación de la cláusula suelo conlleva la reducción del capital pendiente de amortización.

Los intereses legales se deben desde la fecha de cada cobro indebido y así lo ha considerado el Pleno del TS en su sentencia nº 725/2018, de 19 de diciembre, en materia de intereses legales de los gastos de constitución de préstamo hipotecario , en la que señaló.

<<En consecuencia, para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido en este caso, se produjo el beneficio indebido (sentencia 727/1991, de 22 de octubre). A su vez, la sentencia 331/1959, de 20 de mayo, declaró, en un supuesto de pago de lo indebido con mala fe del beneficiado, que la deuda de éste se incrementa con el interés legal desde la recepción, así como que la regla específica de intereses del art.1896CC excluye, "por su especialidad e



Código:		Fecha	10/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	12/15



incompatibilidad", la general de los arts.1101 y 1108CC (preceptos considerados aplicables por la sentencia recurrida).>>

En suma, procede que la entidad demandada pague a la parte actora por este préstamo hipotecario los intereses legales generados por las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la cláusula suelo desde la fecha de cada cobro indebido, generándose desde sentencia hasta el completo pago los intereses de demora del art. 576 LEC.

La Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016 ha declarado que: " El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

En otras palabras, la STJUE deja sin efecto la doctrina del Tribunal Supremo que limitaba los efectos de la retroactividad, por lo que dicha jurisprudencia deja de limitar a este órgano jurisdiccional y a las propias partes.

Es evidente que la acción accesorio ejercitada es la devolución de las cantidades en virtud del art. 1303 CC y en consecuencia, al declarar nula la cláusula suelo impugnada en este pleito, la entidad demandada debería restituir a la prestataria las cantidades cobradas en exceso en concepto de intereses ordinarios en aplicación de la cláusula suelo del 4,25% nominal anual desde día 17 de abril del 2012, fecha del préstamo hipotecario hasta la fecha en la que se deje de aplicar dicha cláusula, cantidad que deberá determinarse en ejecución de sentencia.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	13/15



Las cantidades cobradas de más devengarán el interés legal desde la fecha de sus respectivos cobros.

Procede, consecuentemente, estimar íntegramente la demanda.

QUINTO.- De conformidad con el art. 455.1 de la LEC tramitándose el pleito por razón de la materia y siendo de cuantía indeterminada contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo vistas la demandante estimadas todas sus pretensiones, procede imponer las costas a la entidad bancaria demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. [redacted] y DÑA. [redacted] frente a la entidad BANCO DE [redacted] S.A. y debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1) Se declara la nulidad de pleno derecho de DE LA CLÁUSULA CONTRACTUAL RELATIVA A LA LIMITACIÓN A LA VARIACIÓN DEL INTERÉS "cláusula suelo" (clausula tercera bis) inserta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrita en fecha 17 de abril de 2012, con nº de protocolo [redacted] la cual dispone "Las partes convienen expresamente que cualquiera que fuera lo que resultare de la revisión del tipo de interés, el tipo aplicable de interés ordinario, así como el sustitutivo, en ningún caso será superior al 12% ni inferior al 4,25%", debiendo estar y pasar por dicha declaración la demandada.

2) Condeno a BANCO DE [redacted] S.A. a eliminar a su costa la citada cláusula del contrato de préstamo hipotecario de referencia.



Código:	[redacted]	Fecha	10/06/2025
Firmado Por	[redacted]		
URL de verificación	[redacted]	Página	14/15



3) Condono a BANCO DE [REDACTED] S.A. a recalcular las cuotas del préstamo hipotecario sin la incidencia de la cláusula suelo y a abonar al demandante las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula suelo, desde el inicio del préstamo (17 de abril de 2012) y hasta su efectiva eliminación, con abono de los intereses legales desde la fecha de pago de cada una de las cuotas o pagos y hasta su completa satisfacción, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

4) Condono a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de veinte días el cual será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Granada.

Así, por esta mi Sentencia definitiva, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	10/06/2025	[REDACTED]
Firmado Por	[REDACTED]			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	15/15	

